REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Proceso: Reivindicatorio 45203
Demandante: Rita Alzamora De Mancini
Demandado: Graciela Villarreal de Gómez

Barranquilla, D. E. I. P., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla puso a disposición el expediente digital para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de enero de 2021 proferido en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 23 de septiembre de 1996 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, admitió el proceso reivindicatorio promovido Rita Alzamora De Mancini en contra de Graciela Villarreal de Gómez, Julio Gómez, Ligia Redondo Montalvo, Manuel Cárdenas Rojas, Alfredo Anaya Tirado, Armando Avila Muñoz, María Cabarcas Corrales e Israel Torres fruto.
2. El 24 de mayo de 2011, el Juzgado declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, reiniciándose su trámite.
3. Habiendo asumido el conocimiento el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, en el auto de 21 de octubre de 2020, ordena a la parte demandante aportar los registros civiles de los herederos reconocidos de la señora Rita Alzamora De Mancini, concediéndole el termino de 30 días, so pena de la declaración del desistimiento tácito, recibiéndose el 7 de diciembre de ese mismo año, un escrito donde se indica cumplir con lo solicitado,
4. El 28 de enero de 2021, el Juzgado decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito. Inconforme con tal decisión se interpone el recurso de apelación y mediante providencia del 11 de marzo de ese año se concede en el efecto suspensivo.

Sin embargo, el expediente digitalizado solo fue pues puesto a disposición de la secretaría de la Sala de Decisión, en un correo remitido el 23 de octubre del presente año.

CONSIDERACIONES

1º) Los primeros incisos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el

juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

El auto recurrido del 28 de enero de 2021 se limita a indicar que la parte demandante no cumplió con lo ordenado, sin entrar a considerar si fue porque no se recibió oportunamente el memorial respectivo o porque su contenido o sus anexos no son el cabal cumplimiento de lo ordenado.

La prevención de aportar los registros civiles de los herederos de la señora Rita Alzamora De Mancini, se expresó en el auto de 21 de octubre de 2020, y el apoderado recurrente, comienza, afirmando que a partir de su notificación en el Estado del día 22 de ese mismo mes [véase nota 1] ese plazo vencía el 7 de diciembre de ese mismo año.

Efectivamente al verificar el calendario de días hábiles del año 2020, se establece que el plazo concedido venció el 7 de diciembre de ese año. Siendo esta la Fecha que tiene el mensaje de texto del memorial que se aportó para cumplir con lo ordenado [véase nota 2] por lo que dicho escrito y sus anexos llegaron en tiempo y corresponde estudiar su contenido.

En el auto del 21 de octubre de 2020 se ordena:

"Requerir a la parte Demandante para allegue los registros civiles de nacimiento de los herederos de la señora Rita Alzamora Vda. De Mancini (q.e.p.d.) señores: Victoria Mancini Alzamora (hoy de Mier), Rita Isabel Mancini Alzamora (hoy de Mier), Manuel Julián, Marina Electra Mancini Alzamora (hoy de Mancini), Martha Mancini Alzamora (Hoy señora de Mancini) para continuar con el trámite del proceso (art.68 CGP.)."

En el memorial de cumplimiento se indica que se aporta lo correspondiente a 4 personas y que la quinta "Martha Mancini" no existe y su nombre fue un error de redacción

Al revisar el texto de la escritura pública 339 del 26 de febrero de 1999 [véase nota 3] de la notaría novena de Barranquilla, correspondiente a la protocolización de la sucesión Rita Alzamora Vda. De Mancini, se aprecia que allí solo se reconocieron 8 herederos generándose el mismo numero de hijuelas

folios	Hijuelas
166	1) Marina Electra Mancini Alzamora (Hoy Señora de Mancini),
171	2) 1sabel Juana Mancini Alzamora (Hoy Señora de Osio
176	3) Victoria Juana Mancini Alzamora (hoy de Mier)
182	4) Rita Isabel Mancini Alzamora (hoy de Mier
187	5) Bruno Mancini Alzamora
197	6) Emmanuel Filiberto Mancini Alzamora

[1] Lo cual se confirma en la Consulta de Estados Tyba
[2] Archivo "09ContestacionRequerimiento"
[3] Archivo "02CuadernoPrincipal2" folios 149 a 227

205	7) Manlio Mancini Alzamora
212	8) Manuel Julián Mancini Alzamora

Por lo que efectivamente no hay ningún heredero reconocido en esa sucesión que responda al nombre de Marta Mancini Alzamora (hoy de Mancini) sobre el cual haya de aportarse documentación alguna

En ese orden de ideas, habiéndose aportados los registros civiles y partida eclesiástica de Bautismo, según el caso de los señores 1. Victoria Juana Mancini Alzamora, 2. Rita Isabel Mancini Alzamora. 3. Manuel Julián Mancini Alzamora y 4. Marina Electra Mancini Alzamora, corresponde revocar el auto recurrido a efectos que continue el trámite procesal que corresponda.

Sin condena en costas en esta instancia, dado que no se observa que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Revocar el auto de 29 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para que continue el trámite procesal que corresponda.

Ejecutoriada esta providencia, póngase a disposición del Juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres
-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6381901296679cd5208c56dd11909dc251f00d6db17c8ab1b771edfd97e3d58**

Documento generado en 18/12/2023 02:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica